

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 108

Referencia:

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1960

Título: POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGIMEN PROVINCIAL, SE LE ASIGNAN FUNCIONES A LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS, SE CREAN CARGOS Y SE MODIFICA LA LEY N° 22, DE 20 DE MARZO DE 1941, SOBRE PATRIMONIO FAMILIAR.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14300

Publicada el: 30-12-1960

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organizaciones gubernamentales, Provincias, Herencia y sucesión

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.424

Rollo: 42

Posición: 2277

h) Hacer las recomendaciones del caso en todos los asuntos sometidos a su consideración por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 7º Las funciones de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, son estrictamente de carácter técnico y de asesoramiento.

Artículo 8º Todo miembro de la Junta de Aeronáutica Civil que concorra a sesión tendrá derecho a recibir del Tesoro Nacional, en concepto de dieta, veinte balboas (B/ 20.00) por cada sesión que la Junta celebre hasta un máximo de cuatro en un mes determinado.

Artículo 9º Quedará sin efecto el Decreto Ley Número 7 de 11 de junio de 1959.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

DICTANSE DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN PROVINCIAL, ASIGNANSELE FUNCIONES A LOS GOBERNADORES, CREANSE CARGOS Y MODIFICASE LA LEY Nº 22 DE 1941, SOBRE PATRIMONIO FAMILIAR

LEY NUMERO 108

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se dictan disposiciones relativas al Régimen Provincial, se le asignan funciones a los Gobernadores de las Provincias, se crean cargos y se modifica la Ley Número 22, de 20 marzo de 1941, sobre Patrimonio Familiar.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales:

Artículo 1º Las Provincias son divisiones políticas constituidas por el territorio que les asignen las leyes y cuyo régimen interno se establece por las disposiciones que más adelante se expresan.

Artículo 2º Las Provincias se dividen en Distritos, cuyo número y jurisdicción serán determinados por la Ley.

CAPITULO II

De los Gobernadores de Provincias

Sección 1ª de los nombramientos y períodos

Artículo 3º Cada Provincia será regida por un Gobernador, de libre nombramiento y remo-

ción del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyo período será de un año a partir del 1º de octubre de 1960, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Artículo 4º El Gobernador será el Jefe de la Administración Pública en la Provincia, agente y representante del Organismo Ejecutivo ante los Municipios en su circunscripción y Jefe Superior de policía en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 5º Cada Gobernador tendrá dos suplentes, que se denominarán primero y segundo, nombrados para el mismo período, quienes por su orden lo reemplazarán cuando falte por alguna causa.

Artículo 6º Los Gobernadores residirán ordinariamente en la capital de la Provincia, pero podrán ausentarse de ella por razón de visita oficial o por comisión que les confíen sus superiores o motivos de conveniencia de la administración pública.

Artículo 7º Cada Gobernador tendrá un Secretario y los subalternos que determine esta Ley, todos de su libre nombramiento y remoción.

Sección 2ª Atribuciones de los Gobernadores:

Artículo 8º Son atribuciones de los Gobernadores, además de las que señalan las Leyes y Códigos Nacionales, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir en la Provincia, la Constitución, las Leyes, los Decretos Leyes, los Decretos Ejecutivos y las Resoluciones dictadas cualquiera que sea su naturaleza.

2. Dirigir la acción administrativa en la Provincia; nombrar y separar libremente el personal que señala el artículo 11 de esta Ley; reformar o revocar los actos y resoluciones de los funcionarios subalternos en la Provincia que no sean de carácter puramente administrativo, y dictar las providencias en todos los ramos de la administración provincial.

3. Mantener el orden en la Provincia y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República.

4. Llevar la representación en la Provincia y en asuntos políticos y administrativos.

5. Auxiliar a la justicia como lo determine la Ley.

6. Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las dependencias oficiales y establecimientos públicos.

7. Atender y resolver las peticiones, consultas y quejas que se le presenten, de conformidad con lo que establece la Ley Nº 15 de 28 de enero de 1957.

8. Dar instrucciones a los alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores; resolver las consultas que a este respecto se les formulen y dar cuenta de sus resoluciones al Organismo Ejecutivo, cuando la gravedad del caso lo requiera.

9. Visitar cada dos meses los distritos de su provincia, para propender a la buena marcha de la administración; vigilar la conducta de los empleados públicos e inspeccionar las obras públicas que se emprendan por el Gobierno o por las Municipalidades.

10. Sancionar con multas hasta de B/ 10.00 (diez balboas) o con arresto hasta de diez días, a los que les falten al respeto debido, en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas.

11. Remitir al Ministerio de Gobierno y Justicia, copia del inventario que debe formar, luego que se posea del cargo, del archivo, mueblaje y enseres de la oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración.

12. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes u órdenes superiores, a menos que dichos actos tengan carácter de definitivos o corresponda su revisión a otra autoridad.

13. Estimular en lo posible el establecimiento de vías de comunicación.

14. Inspeccionar las obras públicas e informar periódicamente a los funcionarios correspondientes sobre su estado y de manera como se ejecuten.

15. Perseguir activamente a los reos prófugos que se encuentren en la Provincia y ponerlos a disposición del Juez competente.

16. Pedir informes a los jueces, fiscales y demás funcionarios, sobre asuntos que no sean reservación, cuando los necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

17. Velar porque las rentas sean recaudadas con acuciosidad y esmero, y que se les dé el destino señalado en las leyes, decretos, acuerdos y disposiciones del Gobierno.

18. Nombrar interinamente Notario del Circuito por falta absoluta o accidental del principal y sus suplentes.

19. El Gobernador presentará anualmente al Organo Ejecutivo, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que en ella convenga introducir.

20. Tramitar y resolver las peticiones de Patrimonio Familiar, de conformidad con lo establecido en la Ley Número 22 de 20 de marzo de 1941.

21. Expedir pasaportes de conformidad con la Ley y los reglamentos vigentes.

CAPITULO III

Del Personal de las Gobernaciones:

Artículo 9° Las Gobernaciones de las Provincias de Panamá, Colón y Chiriquí tendrán el siguiente personal:

1 Gobernador	B/ 400.00
1 Secretario de 1ª Categoría	275.00
1 Oficial de 1ª Categoría	125.00
1 Estenógrafa de 2ª Categoría	125.00
1 Chofer de 1ª Categoría	125.00
1 Mecnógrafa de 1ª Categoría	90.00
1 Portero de 2ª Categoría	70.00
1 Conserje de 2ª Categoría	70.00

Sección de Patrimonio Familiar:

1 Secretario de 2ª Categoría	B/ 250.00
1 Inspector Técnico de 2ª Categoría (Agrimensor)	200.00
1 Estenógrafa de 2ª Categoría	125.00
1 Cadenero de 1ª Categoría	90.00
2 Peones Subalternos de 2ª Categoría a B/ 70.00 cada uno	140.00
1 Chofer de 3ª Categoría	90.00

Artículo 10. Las Gobernaciones de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos, Vera-

guas, Bocas del Toro y Darién tendrán el siguiente personal:

1 Gobernador	B/ 300.00
1 Secretario de 4ª Categoría	200.00
1 Chofer de 3ª Categoría (Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas)	90.00
1 Oficial de 4ª Categoría	90.00
1 Mecnógrafa de 2ª Categoría	80.00
1 Portero de 2ª Categoría	52.00

Sección de Patrimonio Familiar:

1 Inspector Técnico de 2ª Categoría (Agrimensor)	B/ 200.00
1 Secretario de 5ª Categoría	160.00
1 Cadenero de 1ª Categoría	90.00
2 Peones Subalternos de 4ª Categoría a B/ 60.00 cada uno	120.00
1 Chofer de 4ª Categoría (Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas)	75.00

Artículo 11. Sustitúyase en la clasificación que por orden alfabético corresponde a la letra "g", de la Ley 46 de 10 de diciembre de 1952, en lo referente a Gastos de Representación, los renglones que dicen:

Gobernador de Colón	B/ 200.00
Gobernadores de Panamá y Chiriquí	100.00
Gobernadores de Veraguas, Los Santos, Herrera, Darién, Coclé y Bocas del Toro	50.00
Por los nuevos renglones que digan:	
Gobernadores de Panamá, Colón y Chiriquí	200.00
Gobernadores de Coclé, Veraguas, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién	100.00

CAPITULO IV

Del Patrimonio Familiar:

Artículo 12. Corresponderá a los gobernadores de provincia recomendar al Organo Ejecutivo las zonas de tierra de propiedad de la Nación, que se dedicarán a la formación de Patrimonios Familiares.

Artículo 13. El artículo 13 de la Ley Número 22 de 20 de marzo de 1941, quedará así:

El Organo Ejecutivo demarcará por conducto de la Dirección de Tierras y Bosques del Ministerio de Hacienda y Tesoro, las zonas de tierra de propiedad de la Nación que en cada Provincia serán destinadas a la formación de Patrimonios Familiares.

En dicha Sección se llevará un registro central de los Patrimonios Familiares que se constituyan conforme a la Ley, con expresión del nombre del Jefe de familia y de los demás miembros de ella.

Artículo 14. El Organo Ejecutivo, al expedir por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro las resoluciones que determinen en cada Provincia las zonas de tierra destinadas a Patrimonio Familiares, autorizará de manera expresa a los respectivos gobernadores para que mediante resoluciones de sus despachos y a nom-

bres de la Nación, adjudiquen los títulos constituidos de Patrimonio Familiar.

Artículo 15. El Artículo 5º de la Ley 22 de 20 de marzo de 1941, quedará así:

En el Registro Público se abrirá una Sección especial titulada DEL PATRIMONIO FAMILIAR, en la que se inscribirán todos los que se formen, sin costo alguno para el beneficiario. La inscripción se verificará a nombre del Jefe de Familia; pero se anotarán también los nombres de todas las personas que la constituyen. Para la inscripción bastará una copia de la Resolución del Gobernador de la Provincia en que se constituye el Patrimonio Familiar.

Artículo 16. El Artículo 16 de la Ley 22 de 20 de marzo de 1941, quedará así:

Todo Jefe de Familia que pretenda que se constituya un Patrimonio Familiar a su favor y de su familia, se dirigirá por escrito al Gobernador de la Provincia respectiva, formulando la correspondiente solicitud, con expresión del caserío, distrito y Provincia de su residencia y mencionando los nombres de los miembros de su familia que serán amparados por el Patrimonio Familiar.

Si el pedimento fuere fundado, se constituirá el Patrimonio Familiar determinando el globo de terreno hasta de diez hectáreas que debe constituirlo como base, con la condición precisa de que, por lo menos la mitad de las diez hectáreas debe ser cultivada dentro de los cuatro años subsiguientes. Si esa condición no se cumpliere el terreno revertirá al Estado y dejará de existir el Patrimonio Familiar respectivo.

Artículo 17. El Artículo 18 de la Ley 22 de 20 de marzo de 1941, quedará así:

Cuando muera el Jefe de Familia, el Gobernador de la Provincia respectiva, previa comprobación de su defunción, declarará a quien de la familia debe sustituirle en el cargo y dispondrá que la Resolución del caso se inscriba en la Sección Especial del Registro Público.

Artículo 18. Facúltase al Organismo Ejecutivo para reglamentar todo lo relativo a la organización del Patrimonio Familiar, de acuerdo con las provisiones de esta Ley.

Quedan sin efecto los Decretos 139 de 6 de agosto de 1941, 260 de 10 de diciembre del mismo año y 125 de 1º de julio de 1950, reglamentarios de la Ley 22 de 20 de marzo de 1941.

Artículo 19. Esta Ley deroga, subroga y modifica todas las Leyes, Actos Legislativos, Decretos Leyes, Decretos Ejecutivos y Reglamentos Administrativos que le fueren contrarios total o parcialmente, según sea el caso.

Artículo 20. Esta Ley comenzará a regir el 1º de enero de 1961.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

OSCAR NAVARRO.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROELLES.

AUMENTASE SUELDO A LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y MAESTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y A LOS MAESTROS ESPECIALES

LEY NUMERO 109

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se aumenta el sueldo a los Directores, Sub-Directores y Maestros de enseñanza primaria y a los Maestros Especiales egresados de escuelas normales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que con insistencia los Directores, Sub-Directores y Maestros de Enseñanza Primaria, están solicitando el aumento de su salario, ya que éstos son bajos y no se compaginan con el alto costo de la vida.

Que las exigencias del servicio y la labor social que están obligados a rendir, no les permite realizarla en forma adecuada debido al exiguo sueldo que devengan.

DECRETA:

Artículo 1º Aumentase en la suma de doce balboas con cincuenta centésimos (B.12.50) el sueldo básico de los Directores, Sub-Directores y Maestros egresados de escuelas normales.

Artículo 2º Esta Ley reforma las letras "D" y "M" de la Ley 46 de 10 de diciembre de 1952 por la cual se fija la escala general de sueldos, se clasifican todos los funcionarios y empleados públicos y se dictan otras medidas de carácter fiscal y administrativo, en lo que se refiere a los funcionarios mencionados en el Artículo anterior, y entrará a regir el 1º de enero de 1961.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.